

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 750**

Roldanillo, Valle del Cauca, Septiembre Siete (7) de Dos Mil

Veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio  
Demandantes: Adolfo Buitrago Mondragón, Gloria Inés Buitrago Mondragón, Jaime Andrés Buitrago Quintero, Francisco Javier Mondragón, Adriana Mondragón Bedoya, María Eugenia Mondragón Bedoya, María Pastora Rendon Mondragón.  
Apoderado: Dr. Juan Álvaro Quiceno Castañeda  
Demandados: Rosa María Rendon De Saavedra, Leidy Jhoanna Rendon Tabares, Luis Enrique Barón Herrera, Álvaro Libreros Mondragón, Héctor Fabio Libreros Mondragón, Amanda Libreros Rendon, Nora Lucia Martínez Rendon, Jairo Millán Mondragón, Amalia Mondragón, Delia Mondragón De Tamayo, Ana Lucia Mondragón Holguín, Víctor Manuel Mondragón Lourido, Lisbeth Joanna Mondragón, Julio César Mondragón Mena, Orlando Mondragón Meneses, Luz Marina Mondragón Osorio, María Sisney Mondragón Osorio, Robertulio Mondragón, Oscar Mondragón Vásquez, Zorayda Gallego De Gómez, María Amilvia Gallego Mondragón, Lucelly Hernández Mondragón, Diana Marcela Herrera Rendon, Jorge Enrique Herrera Rendon, y José Luis Herrera Rendón.  
Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00128-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir o no la demanda genitora de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Afirman los demandantes ser propietarios en común y proindiviso de un bien inmueble común y proindiviso del cual se solicita la división material se encuentra ubicado en el área urbana de Zarzal Valle, en la carrera 5, salida a Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No 384-6947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, (V) con los siguientes linderos: ORIENTE: en toda su extensión con la prolongación de carrera sexta, hoy batallón Boltigeros OCCIDENTE: Carretera central vía Cali; NORTE en toda su extensión con la carrera quinta, hoy callejón al cementerio central SUR en toda su extensión cerca propia al medio,

también con la carretera central del Valle, hoy batallón Boltígeros, con un ÁREA de cuarenta y dos mil ciento cinco metros cuadrados (42.000.105 mt<sup>2</sup>).

Aducen que el inmueble descrito fue adquirido por medio de escritura pública de compraventa 260 del 28 de abril del año 2023, de la notaría única de Zarzal Valle del Cauca, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 394-6947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, V, certificado de tradición en el cual se avizora la calidad de todos como propietarios. El inmueble motivo de la división material se encuentra común y proindiviso, entre los propietarios, en los porcentajes definidos en la escritura de compraventa No 260 del 28 de abril del año 2023.

Ha dirigido la demanda contra los demás comuneros, con la pretensión de obtener la división material del inmueble descrito.

De la información aportada en la demanda, se deduce que el inmueble permanece en indivisión, a pesar de no haberse pactado la obligación de permanecer en ella.

Con la demanda fueron acompañados archivos digitales en formato PDF de: (i) *Certificado de tradición del predio a dividir*, (ii) *Escritura No 260 del 28 de abril del año 2023*, (iii) *Copia cédula de demandantes y de los demandados*, y (iv) *poder*.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora ha formulado la demanda en procura que se hagan los pronunciamientos aludidos en el ítem relativos a pretensiones de la demanda.

Del análisis en conjunto de la demanda se observa que presenta falencias que la tornan inadmisibles, tales como: (i) No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.). (ii) Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral expedido por IGAC, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento. (iii) Se determina por el poder conferido y el escrito de la demanda que los demandantes son siete (7) personas y los demandados son veinticinco (25) personas, pero en el acápite de notificaciones incurre en inobservancia al numeral 10 del artículo 82 de CGP, solo incorpora a dos demandados de los 25 enunciados, y anuncia como dirección física y correo electrónico para los demandantes la misma del apoderado, razón por la cual debe brindar la información precisa de los demandantes y demandados para efectos de notificación personal.

A partir de lo anterior se concluye que no se encuentran reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del C.G.P. señaladas en precedencia.

Conforme al análisis anterior se impone inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 90 del CGP, para ser subsanada so pena de ser rechazada.

El poder otorgado al apoderado judicial, se allana a las exigencias contenidas en los arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., resultando procedente reconocer personería procesal amplia y suficiente al apoderado de la parte demandante para actuar en los términos al poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda genitora del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanarla en los puntos anotados, so pena de rechazo.

**3.- RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente al Dr. **JUAN ÁLVARO QUICENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.443.033 de Zarzal Valle, y la T. P No 351.464 del C. S de la J, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 105**

**FECHA: SEPTIEMBRE 8 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI  
GOMEZ**

Secretaria

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db65802ec767d9d1d370d44a559f08c834008ce79aca11f135288811894fb5b**

Documento generado en 07/09/2023 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**